

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 19-001-31-03-005-2020-00139-01
DEMANDANTE: LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: AGROEMPRESA LTDA
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, octubre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 1° de julio del 2021, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de EJECUTIVO MIXTO, adelantado por LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S., contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS LTDA y OTROS.

AUTO APELADO

Para lo que interesa precisar, el Juez de primera instancia resolvió *"DENEGAR EL EMBARGO de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ"*.

Como soporte o motivación de su determinación, el *a quo* básicamente le indicó a la parte demandante, aquí apelante que: *"El hecho de que los herederos del de cujus acudan a la sucesión a recibir la herencia de su padre, en momento alguno los torna en deudores directos de los acreedores del causante"*.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con esta determinación la parte demandante, a través de quien funge como su vocero judicial, interpuso recurso apelación solicitando su revocatoria.

Como sustento del recurso interpuesto se afirma que *"es completamente evidente que lo pretendido es el "EMBARGO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE CARLOS NINO ORDOÑEZ que se vayan a liquidar en el proceso de sucesión"* y que en ninguna parte se menciona los bienes propios de los herederos del causante.

Alega también que el *a quo* omitió claramente (sic) la aplicación del inciso 2, del artículo 599 del código general del proceso, el cual señala:

"(...) Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante (...)".

El profesional del derecho que lleva la vocería de la parte demandante afirma finalmente que: *"lo que se busca es que los bienes del causante se pongan a disposición del despacho para que con ellos se cancelen las obligaciones pendientes del "fallecido" para con el poderdante, asimismo, "cualquier liquidación que se haga de dichos bienes en favor de los herederos"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde adoptarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos

para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de responder el siguiente interrogante:

- **¿Procede, dentro de este proceso ejecutivo, decretar el embargo de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados del causante CARLOS NIÑO RUIZ ORDOÑEZ?**

TESIS DEL DESPACHO:

Al anterior cuestionamiento de entrada y sin ambages se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes y elementales precisiones:

1. Contrario a lo afirmado por la parte apelante, aquí no es claro y mucho menos lógico entender o suponer, que lo pedido es el "EMBARGO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE CARLOS NIÑO ORDOÑEZ que se vayan a liquidar en el proceso de sucesión", esta es una petición totalmente diferente a la que se hizo y frente a la cual se pronunció el *a quo*, esto es: "El EMBARGO de los derechos herenciales a título universal que puedan corresponder a los herederos ciertos y determinados, JAIRO ANDRES RUIZ HURTADO, ADRIANA MARIA RUIZ y CARLOS JULIÁN RUIZ HURTADOS e inciertos e indeterminados del causante CARLOS NIÑO RUIZ en la sucesión intestada que se adelanta en el JUZGADO 01 DE FAMILIA DE POPAYAN, radicado bajo el número 19001-31-10-001-2020-00181-00".

Bien hizo entonces el *a quo* al negar el embargo de los "**derechos herenciales**" de personas diferentes al deudor demandado; además, el recurso de apelación no es el medio legalmente establecido para corregir o cambiar peticiones realizadas al juez de primera instancia.

Se anota finalmente que ningún reproche cabe aquí realizar al *a quo* en torno a la aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 599 del CGP; por el contrario, preocupa el entendimiento errado que el impugnante pretende imponer, **pues claramente la norma citada indica la procedencia de embargar y secuestrar bienes de una persona fallecida (deudor)**, sin que sea

competencia o función de la judicatura, tanto en primera como en segunda instancia, indicar al profesional del derecho que lleva la vocería judicial de la demandante, **dónde y cómo se debe presentar la solicitud para embargar y secuestrar bienes de un deudor fallecido.**

Dado el resultado desfavorable del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en los términos del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 1° de julio del año 2021, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de EJECUTIVO MIXTO, adelantado por LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S., contra la COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLAS LTDA Y OTROS.

SEGUNDO: Condenar a la demandada LOUIS DREYFUS COMPANY COLOMBIA S.A.S. a pagar las costas de esta actuación, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: En firme vuelvan estas diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES